

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS VIII

EXPEDIENTE N.º 20.961

CONTIENE

TEXTO ACTUALIZADO CON EL SEGUNDO INFORME DE MOCIONES VÍA ART 137 (COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS ECONÓMICOS, 53 MOCIONES PRESENTADAS (con moción 14 bis), 52 rechazadas y 1 aprobada, 13 de noviembre de 2019).

19-11-2019

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY CONTRA LA ADULTERACIÓN, FALSIFICACIÓN, IMITACIÓN Y CONTRABANDO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

ARTÍCULO ÚNICO- Se modifica el artículo 15 de la Ley N.º 9047, Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, de 25 de junio de 2012. El texto es el siguiente:

Artículo 15- Adulteración, falsificación, imitación y contrabando

Se prohíbe la adulteración, la falsificación y la imitación de bebidas con contenido alcohólico, así como su contrabando. Las autoridades competentes para investigar la adulteración y determinar la falsificación, la imitación, la fabricación clandestina o el contrabando son la Policía de Control Fiscal, la Policía Municipal o los inspectores municipales, quienes deberán decomisar el producto adulterado, falsificado, de imitación o contrabandado. Las pruebas de adulteración las hará el Ministerio de Salud.

Todas las autoridades públicas estarán en la obligación de denunciar, ante la Policía de Control Fiscal, la Policía Municipal o los inspectores municipales, los casos de adulteración, falsificación, imitación, fabricación clandestina o contrabando de bebidas con contenido alcohólico.

Como herramienta contra el comercio ilícito, el Ministerio de Hacienda deberá establecer un mecanismo tecnológico de identificación y control, que le permita determinar la importación y producción legal de bebidas con contenido alcohólico, dicho mecanismo deberá ser no manipulable, no replicable, confiable y fidedigno, además deberá ser interoperable por los ministerios e instituciones del Estado que les compete y deberá permitir la trazabilidad fiscal y la identificación por parte de los

consumidores y de las autoridades competentes, de las bebidas con contenido alcohólico de origen legal.

El Ministerio de Hacienda deberá mantener un repositorio único de las bebidas con contenido alcohólico y vía reglamentaria establecerá las condiciones y procedimientos necesarios para garantizar la implementación del mecanismo que se establece en el párrafo anterior, además, como mínimo una vez por año deberá evaluarse la vulnerabilidad del mecanismo y su efectividad.

En caso de que el Ministerio de Hacienda requiera contratar algún proveedor externo de servicios para la implementación de lo dispuesto en el presente artículo, deberá asegurar que la elección del proveedor de este mecanismo se realice de acuerdo con los principios de la Ley de Contratación Administrativa y con los parámetros de una licitación pública, abierta y transparente con el fin de evitar cualquier tipo de manipulación indebida del proceso, dando cumplimiento con los compromisos anticorrupción adoptados por el país. Además, el proceso de elección del proveedor será exclusivo del Departamento del Ministerio de Hacienda encargados de los procesos de licitación y no se podrá delegar a ninguna comisión, comité, órgano u ente interno o externo a ese Ministerio.

Para estos efectos, deberán excluirse los proveedores de sistemas que posean antecedentes de corrupción tanto a nivel nacional como internacional, o que se encuentren relacionados directa o indirectamente con la industria de forma tal que generen el riesgo de un eventual conflicto de interés. Para determinar antecedentes de corrupción, en el caso de empresas multinacionales se entenderá como una sola empresa tanto a las filiales como a sus directivos o representantes; así como a todas las personas jurídicas nacionales o extranjeras que formen parte de un mismo grupo de interés económico.

La sola ausencia del mecanismo que se establezca de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley, faculta a la Policía Municipal y a los inspectores municipales a decomisar el producto respectivo. Las municipalidades podrán proceder con las siguientes medidas, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan:

- a) Cierre provisional y precautorio del establecimiento durante quince días naturales.
- b) Iniciar el procedimiento administrativo de cancelación de las respectivas licencias y patentes municipales, respetando el debido proceso.
- c) En caso de reincidencia debidamente demostrada, realizar el cierre definitivo e inmediato del establecimiento.
- d) Cualquier otra medida que proceda de conformidad con la legislación vigente.

La Policía de Control Fiscal deberá establecer convenios de capacitación y formación con las municipalidades para proveer a los cuerpos policiales municipales de la preparación y los conocimientos para desempeñar las funciones mencionadas.

TRANSITORIO ÚNICO- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en un plazo máximo de dieciocho meses, contados a partir de su entrada en vigencia,

plazo en el cual el Ministerio de Hacienda deberá aprobar, establecer y poner en marcha el mecanismo de control que se establece en el artículo único de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

G:/redacción/actualizacióntextos/TA 20961 -II INF

Elabora: Ivania 19-11-2019

Lee: Ileana

Confronta: Martha

Fecha: 21-11-19